

que le tenía concedida su esposa, se padeció un error que es procedente rectificar y por ello en la escritura de préstamo hipotecario de 28 de julio de 1978 se subsana de conformidad con el artículo 146 del Reglamento Notarial; que la solicitud de rectificación del asiento se ampara en el artículo 40, norma d) de la Ley Hipotecaria y en la Resolución de la Dirección General de 9 de marzo de 1917; que en la escritura de subsanación se acompañaron como documentos que prueban la verdad del aserto de ser soltera en 1960 doña Dolores Campos Pereira, además de las respectivas certificaciones de inscripción de sendos matrimonios, testimonio del auto de declaración de herederos de don Casiano, teniendo por no ser parte por apartada del mismo a su segunda esposa; que acreditado el verdadero estado civil de la compradora, es evidente que nadie y menos los familiares de su supuesto esposo tienen que dar consentimiento alguno para que se efectúe la subsanación del error;

Resultando que el Registrador de la Propiedad número 12 de los de Madrid informó que: Al verificarse la compra del terreno en 1960, doña Dolores Campos Pereira manifestó ser casada y actuar haciendo uso de la licencia marital que le tiene concedido su esposo, habiendo transcurrido casi doce años después del matrimonio canónico contraído en 1948; que la compradora nada manifestó respecto a la procedencia parafernada del dinero, aplicándose en consecuencia la presunción de ganancialidad, inscribiéndose a favor de ambos esposos y para su sociedad conyugal tal como resulta de la inscripción, de la que acompaña certificación para unir al expediente; que el acta de matrimonio canónico y el acta del Registro Civil que la recoge no están afectadas por nota que pueda de alguna manera invalidarlas; que hasta el momento de la presentación de la escritura calificada no se ha tenido noticias en este Registro de que la titular registral, doña Dolores Campos Pereira, que figura como casada, sea o pretenda ser soltera; que las hermanas Alonso Barceló carecen de legitimación para recurrir contra la nota calificadora, pues, aunque de rechazo sean perjudicadas con tal calificación, no pueden intervenir en el estado civil de persona ajena, ni discutir un titulado «error» que ellas no padecieron; que no se siguen los trámites, del artículo 146 del Reglamento Notarial: acta notarial, y aún admitiendo, a efectos dialécticos, que se padeciese error, la subsanación habría de hacerse mediante escritura en la que intervinieron los mismos otorgantes o causahabientes; que la escritura se ampara en el artículo 40, d) de la Ley Hipotecaria, y éste exige el consentimiento del titular que en el presente caso son doña Dolores Campos Pereira y don Casiano Gómez Sánchez; que la Resolución de 9 de marzo de 1917 no es aplicable al caso porque se acreditó que era viudo mediante el certificado de defunción, estaban de acuerdo todos los interesados y la propia Resolución exige el consentimiento de los titulares; que estamos en presencia de una compleja cuestión matrimonial que no puede resolverse con la mecánica de la rectificación de un error, ni es de la competencia de un Registrador de la Propiedad; que la Resolución de 30 de abril de 1924 señala que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen sus efectos mientras no se declare su nulidad, sin perjuicio de las facultades concedidas a los Registradores para rectificar los errores cometidos; que la Resolución de 5 de mayo de 1978 admite que el estado civil de una persona puede enmendarse en el Registro siempre que tal estado se pruebe de modo absoluto, con documentos fehacientes, supuesto que no se da en el presente caso donde el acta del matrimonio canónico se encuentra vigente y sin nota anulatoria; que el artículo 219 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 10 de marzo de 1978 admiten la posibilidad de subsanar el error de concepto producido por la redacción inexacta del título, mediante nuevo título «siempre que las partes convinieren en ello» y que de acceder a rectificar el Registro entraría en juego el artículo 220 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto en que, tras declarar la aptitud de las hermanas Alonso Barceló para interponer el recurso dado el interés en asegurar los efectos del asiento pretendido por el concepto de acreedores hipotecarios que son, confirmó la nota recurrida por análogas razones a las expuestas por el Registrador de la Propiedad;

Vistos los artículos 51, 69 y 327 del Código Civil; 40 de la Ley Hipotecaria; 2, 34 y 69 de la Ley del Registro Civil; disposición transitoria undécima del Reglamento para su ejecución; 146 del Reglamento Notarial; la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1926 y las resoluciones de este Centro —del servicio 2.º— de 9 de marzo de 1917, 30 de abril de 1924, 27 de junio de 1929, 28 de febrero de 1951, 10 de marzo y 5 de mayo de 1978, así como las resoluciones del Servicio 5.º de 9 de julio de 1964, 9 de febrero, 21 de abril y 3 de agosto de 1972 y 25 de octubre de 1973;

Considerando que al no haber apelado el Registrador sobre la falta de legitimación de las recurrentes para interponer el recurso, se entra directamente en el fondo de la cuestión que hace referencia a si un bien que aparece en el Registro como presuntivamente ganancial por haber manifestado la compradora en el título adquisitivo estar casada y actuar con licencia de su marido, puede ser alterada su naturaleza de bien común en base a que una posterior escritura de constitución de hipoteca alega la interesada su estado civil de soltera en la fecha en que lo adquirió;

Considerando que la pretendida rectificación de la naturaleza del bien presuntivamente ganancial en privativo a través de la nota marginal establecida en el último párrafo del artículo 95 del Reglamento Hipotecario se trata de justificar en el hecho

de que al adquirir el inmueble el estado civil de la compradora era el de soltera, según deduce del acta del Registro que acompaña en la que figura la existencia de un anterior matrimonio de la persona con la que a ella a su vez lo había contraído, pero en fecha posterior;

Considerando que en materia de estado civil el artículo 2 de la Ley de 8 de junio de 1957 establece que el Registro constituye la prueba de los hechos inscritos relativos a dicho estado, y en tanto no sea rectificado en el procedimiento adecuado, según reiterada jurisprudencia de este Centro, este posible asiento inexacto produce todos sus efectos legales, y como en el presente caso no aparece inscrita en el Registro Civil sentencia alguna que haya declarado la nulidad del segundo matrimonio, en el que según la recurrente concurría en el marido el impedimento de bigamia, el Registrador de la Propiedad ha de atenderse a lo expresado en los asientos oficiales que hasta el momento publican la existencia de este matrimonio;

Considerando que el hecho de que la declaración de herederos de la persona que según los asientos del Registro Civil aparece dos veces casada, no reconozca a la segunda supuesta viuda el derecho a la cuota legal usufructuaria que establece el artículo 834 del Código Civil, no invalida la anterior doctrina, pues tal declaración no tiene la virtualidad suficiente para rectificar un asiento del Registro Civil, que sigue en vigor hasta que no se obtenga su cancelación con el título idóneo tal como se ha indicado;

Considerando en consecuencia, que para la rectificación solicitada en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con el artículo 40 d) de la Ley Hipotecaria, habrá de obtenerse el consentimiento del titular registral que en este caso son ambos cónyuges y a este respecto hay que señalar que al menos en cuanto a los causahabientes del marido —cotitular registral— no consta haya sido prestado tal consentimiento para la rectificación, y como tampoco se ha obtenido en su defecto —de acuerdo con el mismo artículo 40 d) de la Ley— la correspondiente resolución judicial, es forzoso concluir que no puede accederse a lo solicitado;

Considerando por último que no obsta el anterior criterio la singular doctrina contenida en la Resolución de este Centro de 5 de mayo de 1978 de no ser procedente la aplicación del artículo 40 d) de la Ley Hipotecaria cuando la rectificación se refiere a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, independientes por su naturaleza de la voluntad de los interesados, ya que al existir unos asientos contradictorios en los libros del Registro Civil todavía no rectificables impiden, en tanto no se resuelva esta contradicción, el que puedan ser estimados con aquel valor por el Registrador al efecto de modificar el cambio de naturaleza del inmueble;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

12781

ORDEN de 23 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 13 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Crespo Franco.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Lorenzo Crespo Franco, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra desestimación de su petición de reconocimiento del complemento de destino por responsabilidad en la función, se ha dictado sentencia con fecha 13 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Crespo Franco, contra la desestimación de su petición de que le fuera reconocido el complemento de destino por responsabilidad en la función, debemos declarar y declaramos dicha denegación contraria al ordenamiento y, consecuentemente, la anulamos, reconociendo al recurrente el derecho a la mentada percepción en los términos y cuantía correspondientes a su graduación y situación militar, de acuerdo con las disposiciones vigentes; sin hacer imposición de las costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

12782

ORDEN de 23 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 16 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Alvarez Fernández.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, con Antonio Alvarez Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de 12 de diciembre de 1977 y 29 de mayo de 1979, y 8 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 16 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Antonio Alvarez Fernández, representado y defendido por el Letrado don Ramón Fernández Prendes, contra Resoluciones dictadas por la Dirección General de Mutilados y por el Ministerio de Defensa, de fecha doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho y ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, representada por el señor Abogado del Estado, resoluciones que debemos confirmar y confirmamos por estar ajustadas a derecho; sin hacer declaración de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

12783

ORDEN de 25 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de noviembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Cerrudo Cabezas, don Maximiano Moreno Fuentes, don Saturnino Olivenza Martín y don Angel Solís Cadena.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Félix Cerrudo Cabezas y otros, quienes postulan por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 13 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Félix Cerrudo Cabezas, don Maximiano Moreno Fuentes, don Saturnino Olivenza Martín y don Angel Solís Cadena, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de treinta de agosto y veintisiete de junio para el señor Cerrudo Cabezas; veintinueve de agosto y veintisiete de junio para el señor Moreno Fuentes; veintiocho de agosto y veintisiete de junio para el señor Olivenza Martín, y veintiocho de agosto y veintiocho de junio, todas ellas, del año mil novecientos setenta y ocho, para el señor Solís Cadena, que les denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrariar a derecho y declaramos el que tienen los recurrentes a percibir el citado complemento desde la efectividad de su ascenso a Sargentos; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

12784

ORDEN de 29 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de abril de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Serafín Gómez Mateos.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Serafín Gómez Mateos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministro de Defensa de fecha 13 de octubre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 10 de abril de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Serafín Gómez Mateos, contra la resolución del Ministro de Defensa, de fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y siete, que denegó a aquél el ascenso al empleo de General de Brigada de Infantería, con carácter efectivo, y contra la resolución de la misma autoridad, de fecha cinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, que destimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución, por ser los indicados actos administrativos conformes a derecho; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

12785

ORDEN de 29 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de noviembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Carrera Domínguez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Carrera Domínguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 de agosto de 1978 y 25 de abril de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 20 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don Juan Carlos Estévez-Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Ramón Carrera Domínguez, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de dieciocho de agosto y veinticinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrariar a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir el citado complemento con efectividad de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del